

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2010 SENADO Y ____ CAMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL– LEY 599 DE 2000, LA LEY DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL– LEY 1333 DE 2009 Y EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO – LEY 769 DE 2002, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PARA COMBATIR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS SIN LOS PERMISOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adaptación de la legislación a la evolución y exigencias de la sociedad es una necesidad constante en un Estado social de derecho. En el caso colombiano, la tipificación de conductas penales y administrativas, así como la asignación de penas y sanciones acordes con su gravedad debe responder a las realidades internas y a su impacto sobre la sociedad.

La minería, considerada una de las "locomotoras" del desarrollo nacional, solamente puede ser considerada como tal si se ejerce de manera responsable, en el marco de políticas públicas y cumpliendo estándares ambientales. La precariedad de los controles a esta actividad en Colombia, debido a los vacíos normativos y a la poca eficacia de las medidas existentes hoy, están convirtiendo a la minería ilícita en un importante renglón de financiación de los grupos armados ilegales.

Efectivamente, a medida que el Gobierno y el Estado en su conjunto avanzan en seguridad y estrategias de lucha contra los grupos armados ilegales y de delincuencia organizada, y cierran espacios que, como el narcotráfico, constituían fuentes históricas para su financiación, éstos se han visto en la necesidad de acudir a otras actividades para garantizar los recursos que requiere su actividad ilegal.

La minería ilícita ha tomado fuerza en los últimos años como actividad lucrativa para estos grupos, lo que amenaza no sólo la estabilidad institucional en la medida en que les ofrece importantes flujos de dinero, sino la salubridad pública y el medio ambiente, en tanto que quienes la practican lo hacen en condiciones precarias exponiendo de manera constante los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y las condiciones sociales de las comunidades que de una u otra manera se ven vinculadas a su entorno.

Como lo hizo el narcotráfico en su momento de mayor apogeo, hoy la guerrilla, los integrantes de las otrora autodefensas ilegales y las bandas criminales están infiltrado empresas y alcaldías para tener el control de la explotación de metales preciosos. Es tan rentable el negocio, que la guerrilla y las bandas ya manejan sus propias excavadoras y maquinaria en regiones como el bajo Cauca y el oriente antioqueño, Chocó y Nariño.

La extensión de esta práctica en el país tiene relación directa con la presencia de grupos armados ilegales y financiación del terrorismo y de las bandas dedicadas a la criminalidad. La ausencia de control efectivo del Estado y el hecho de que esta actividad en la actualidad no es objeto de una represión tan significativa como sí la tiene el narcotráfico, la convierte en una atractiva fuente de recursos. El delito de extracción ilícita de yacimiento minero, por ejemplo, tiene una pena mínima de 2 años que la hace excarcelable y la actividad no está incluida en el Código Penal como fuente de lavado de activos.

La línea entre la legalidad y las actividades criminales es muy delgada en las zonas de exploración y las limitaciones que tienen las autoridades para actuar contra la maquinaria pesada, motor de este negocio, hacen que los operativos que se han intensificado contra la minería ilícita no sean lo suficientemente efectivos para hacer daño a las organizaciones ilegales.

Pero más relevante que su impacto sobre la seguridad nacional, son los daños irreversibles e irreparables que esta actividad está ocasionando a los ecosistemas y a la salud sin que la institucionalidad y la sociedad colombianas hayan, hasta el momento, tomado suficiente conciencia al respecto. En algunos casos, la utilización de sustancias altamente nocivas, como el cianuro y el mercurio, además de poner en alto riesgo la salud de las personas que prestan su mano de obra para el desarrollo de estas actividades, causa daños irreparables e irreversibles a las fuentes de agua, a la flora, a la fauna y en general, a los recursos naturales, sustento de las futuras generaciones.

Organismos de control como la Contraloría y la Procuraduría se han ocupado del tema y urgen al Gobierno para adoptar medidas eficaces ante la gravedad de la situación. En un informe publicado en septiembre de 2011 sobre las consecuencias de la minería ilegal en Colombia, la Procuraduría General reconoce que esta actividad "se nutre para vigorizarse, de una evidente anarquía normativa, específicamente de una ambigua y poco clara normatividad minera que cronológicamente ha expedido estatutos incapaces de diferenciar lo ilegal de lo legal" y que "existen amplios márgenes de rentabilidad derivados de la falta de control del Estado, sumados a una remota posibilidad de sanción o de reproche por la explotación ilegal...".

Sobre la precariedad de las normas que reglan la materia expresa la Procuraduría: "Las regulaciones mineras, como las ambientales, carecen de una base científica y técnica, haciendo ausentes análisis previos de carácter económico, social, territorial, que hagan del derecho minero, un verdadero instrumento de regulación sobre actividades ilegales que originan gravísimas consecuencias para el mismo Estado y la sociedad; en otras palabras, se debe abogar por la eficacia del derecho minero.... La posibilidad de pasar por alto ciertas normas, como las que imperan en materia minera, hace que el papel de la regulación sea visto como un elemento meramente formal y, en esa medida, no tenga efectos desde el punto de vista material. Ello se traduce en desconfianza y, ante la imposibilidad de que otros incumplan las disposiciones, es natural que cada sujeto no tenga ningún incentivo de cumplir los mandatos por su cuenta, por lo que prefiere sumarse a la situación de incumplimiento. Esto, desde el punto de vista agregado, se traduce en una falta de coercibilidad que, como es natural, es completamente perjudicial."

Este Informe analiza la responsabilidad de cada una de las instituciones que intervienen en la regulación de la minería y respecto del papel del legislativo resalta: "... Incluso mirando más atrás, habrá que encontrar otra parte de esa responsabilidad en el operador normativo, el cual, en algunas ocasiones no consulta las complejas realidades que gobiernan el entorno, para que sean éstas, las que constituyan los insumos que nutran esos compendios legales en aras de la eficacia; entendida esta, no solo como la mera salvaguarda del principio de legalidad, sino como la resolución, desde el derecho, de un problema de interés público y colectivo... Existe una estructura normativa minera ambigua, contradictoria y confusa que da lugar a un alto grado de inseguridad jurídica para los receptores de la norma... "

Finalmente, el Informe contiene recomendaciones para tener en cuenta por parte de las autoridades, entre las cuales se destaca que se "debe establecer un control efectivo y eficaz a

los insumos utilizados para la minería, tanto a las materias químicas (cianuro) como a la misma infraestructura (maquinaria), a efectos de establecer el grado de nocividad y las medidas apropiadas para mitigar sus consecuencias.”

Así, adoptar medidas legislativas y de control para detener esta actividad representa un reto y un imperativo para el Estado colombiano. Un primer avance en este sentido lo constituye el artículo 106 del Plan Nacional de Desarrollo 2011 – 2014, Ley 1450 de 2011, que señala: “Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia (...)”.

Un segundo impulso, lo constituye la expedición de decretos que establecen normas para la destrucción de maquinaria pesada en especiales circunstancias y para el control a la importación y transporte de maquinaria y de insumos químicos utilizados en minería, respectivamente.

Siendo importantes ante la magnitud del problema, estas medidas no son suficientes para contenerlo. Se requiere con urgencia generar un punto de quiebre y para ello se necesita, además, fortalecer la legislación para aumentar los controles en toda la cadena de valor de la minería ilícita.

Como quiera que la multa y decomiso, sanciones previstas actualmente en la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental son insuficientes e inoperantes, en la mayoría de los casos, para controlar el uso de maquinaria pesada en esta actividad, y que la cadena productiva de la minería ilícita debe ser intervenida en todas sus fases: exploración, explotación y tráfico, a efectos de combatir a quienes la propician, a quienes suministran los insumos químicos y maquinaria pesada y a quienes trafican con el producto de la explotación y la utilizan como fuente de lavado de activos, se requiere modificar la normatividad penal y administrativa para dotar a las autoridades de medidas eficaces contra la minería ilícita.

En este orden, las modificaciones propuestas son las siguientes:

En materia penal:

Se busca modificar la redacción de los delitos de contaminación ambiental, contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos, ilícita actividad de pesca, caza ilegal, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y lavado de activos, con el objetivo de ampliar su campo de aplicación e incluir nuevos recursos naturales dentro del objeto material de dichas conductas punibles.

En este orden de ideas, a continuación se expone de manera general los cambios más representativos que este proyecto pretende introducir:

- Se cambia la redacción del tipo penal de contaminación ambiental con el fin de que ésta sea más clara, incluyendo dentro de los recursos naturales las aguas continentales y marinas, pues éstas, al no estar expresamente contempladas, no estaban siendo objeto

de protección. Así mismo, se adiciona como causal de agravación el que la conducta haya producido un daño ambiental irreversible o de alto impacto.

- Se amplía el ingrediente normativo del delito de contaminación ambiental por residuos sólidos peligros, pues eliminamos la característica de sólidos de los residuos, de tal forma que las conductas descritas en éste sean predicables si el residuo es peligroso, independientemente de que éste sea líquido, sólido o gaseoso.

Adicionalmente, y con el objetivo de que los recursos naturales y el medio ambiente fueran realmente protegidos, se amplía el objeto material de la conducta de tal forma que las aguas marinas también sean objeto de tutela por parte del derecho penal.

- Se reduce la pena prevista para este delito y se ajusta la redacción del correspondiente tipo penal.
- Se modifica parcialmente el objeto material del delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales de tal forma que la conducta no recaiga sobre yacimiento minero sino sobre minerales y otros materiales. Además, se aumenta la pena de este delito con el fin de que responda al desvalor de la conducta.

Por otro lado, se adicionan como punibles, con una menor dosificación, las conductas de transporte, almacenamiento y comercialización del producto de la extracción ilícita y se establecen distintas circunstancias de agravación que resultan necesarias para la realidad que estamos viviendo respecto a este delito en particular.

- Se incluye como fuente del delito de lavado de activos los delitos de explotación ilícita de minerales y otros materiales y el contrabando, pues, por un lado, dichas conductas han sido el motor financiero de los grupos al margen de la ley y, por el otro, resguardando en todo caso los derechos de quienes se han sometido a un proceso de formalización y como un incentivo para que participen activamente en estos programas.

Aunado a lo anterior y debido a la importancia de establecer medidas de control efectivo por parte del Estado, consideramos que algunas conductas que actualmente se encuentra tipificadas deben ser derogadas, no por que no sean delito, sino porque (i) la redacción de las mismas hace que su aplicación sea imposible; y (ii) existen figuras dogmáticas que permiten una mayor punición de dichas conductas.

Por ejemplo, la circunstancia de agravación del delito de contaminación ambiental contemplada en el numeral 6 del actual Código Penal es innecesaria ya que encuentra adecuación típica en los delitos contra la fe pública, siendo posible aplicar la figura del concurso real de delitos cuando una persona comete el delito de contaminación ambiental y aporta información engañosa o falsa.

Otro craso ejemplo de una conducta punible que resulta imposible de aplicar por su redacción es la contemplada en el artículo 333 “*contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos*”. Este delito a pesar de tener algunos elementos básicos del tipo penal, no los contempla todos, lo que vulnera tanto el principio de tipicidad como el principio de

legalidad. Así, el delito establece el sujeto activo, el verbo rector y el objeto material pero no contempla los ingredientes descriptivos necesarios para la concreción del delito

La descripción de la conducta es: *“el que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos”*. De una simple lectura de la transcripción, es posible afirmar que no es claro cuál es la conducta que se pretende prohibir pues si bien dice que “provoque o realice” no especifica qué se debe provocar o realizar en los recursos naturales descritos para que la conducta sea ilícita.

Incluso, dicha norma resulta absolutamente innecesaria pues nuestro ordenamiento jurídico penal contempla como delitos la contaminación ambiental y la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, siendo jurídicamente viable y pertinente aplicar la figura del concurso real entre estas conductas punibles. Si se aplica esta figura, la conducta que se pretendía proteger a través del delito que se busca derogar quedaría igualmente protegida por el derecho penal.

Este Proyecto de Ley sin duda alguna se convierte en una herramienta jurídico penal y procesal penal necesaria para controlar la alta tasa de criminalidad relacionada con los delitos ambientales.

En materia sancionatoria ambiental:

Se propone incluir la medida especial de destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades de explotación de minerales sin licencia ambiental o su equivalente, cuando de su uso se derive o pueda derivarse daño o inminente riesgo de daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana siempre y cuando y cuando la situación de seguridad, características o ubicación de la maquinaria no permitan la adopción de otra medida.

Actualmente, las autoridades competentes decomisan dichos bienes siendo estas medidas inocuas respecto a la realidad, toda vez que es imposible custodiar los bienes decomisados por lo que los grupos al margen de la ley y las organizaciones criminales, sin importar las medidas aplicadas, utilizan nuevamente los bienes para continuar con la comisión de la conducta, siendo entonces el decomiso una simple medida formal.

En ese sentido, la destrucción garantiza la no comisión del daño al medio ambiente pues destruye los medios con los que éste es realizado, siendo una medida efectiva y eficiente frente a la dimensión del problema. Asimismo, se ataca a los miembros más importantes de la cadena delictiva que son los que tienen en su poder la maquinaria.

Adicionalmente, en la modificación a la Ley 1333 de 2009 se propone:

1. Incluir como autoridad sancionatoria ambiental a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.
2. Otorgar facultades de autoridad ambiental a prevención la a la Policía Nacional.
3. Incluir la medida especial de destrucción de maquinaria pesada. Procede de manera independiente al proceso sancionatorio ambiental.

4. Incluir la sanción de incautación temporal y definitiva para las cantidades de sustancias químicas que sobrepasen los topes establecidos en la reglamentación del Gobierno Nacional.

En materia de normas de tránsito:

Se propone adicionar el Código Nacional de Tránsito para establecer la sanción de multa a quienes infrinjan las medidas de control respecto del traslado o movilización de maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno Nacional para estos casos.

En este orden, se somete a consideración del Congreso el siguiente:

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Ministra de Justicia y del Derecho

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Ministro de Defensa Nacional

JUAN GABRIEL URIBE VEGALARA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

FEDERICO RENJIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2010 SENADO Y ____ CAMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL– LEY 599 DE 2000, LA LEY DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL– LEY 1333 DE 2009 Y EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO – LEY 769 DE 2002, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PARA COMBATIR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS SIN LOS PERMISOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO PRIMERO

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

–LEY 599 DE 2000 –

ARTÍCULO 1. El artículo 332 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 332 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine directa o indirectamente el aire, la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales a través de emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos o depósitos que puedan poner en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. La conducta se realice en zona protegida o de importancia ecológica.
4. Se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en este artículo.

ARTÍCULO 2. El artículo 332A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 332A. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS PELIGROSOS. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo peligroso, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo incurrirá en prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se ponga en peligro la salud humana.

ARTÍCULO 3. Derógase el artículo 333 de la Ley 599 de 2000. *ARTÍCULO 333 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBUROS.*

ARTÍCULO 4. El artículo 335 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 335. ILÍCITA ACTIVIDAD DE PESCA. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta (40) a ochenta y cinco (85) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.
2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.
3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.
4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida o pueda impedir el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

ARTÍCULO 5. El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 338. EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES Y OTROS MATERIALES. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente explore o explote minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que transporte, comercialice, beneficie, transforme o almacene los minerales o materiales de que trata el presente artículo incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cien (100) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se realice con la finalidad de financiar o fomentar directa o indirectamente los delitos contemplados en los artículos 340, 343, 345, 467, 468, 469 o 471.
2. La conducta se realice en zonas excluidas de la minería.

ARTÍCULO 6. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 323A del siguiente tenor:

ARTICULO 323A. LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES Y OTROS MATERIALES. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de explotación ilícita de minerales y otros materiales o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La conducta se considerará atípica cuando se realice por personas en proceso de legalización, o un Área de Reserva Especial debidamente certificados por la Autoridad Minera conforme al reglamento que se expida para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO

MODIFICACIONES A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL -LEY 1333 DE 2009 -

ARTÍCULO 7. El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 8. El artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

ARTÍCULO 2º. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; la Policía Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARAGRAFO 2. La autoridad que ejerza la facultad a prevención podrá imponer la medida especial de destrucción de maquinaria prevista en el artículo 49A de la presente ley, previo agotamiento del procedimiento especial previsto para el efecto.

ARTÍCULO 9. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Decomiso preventivo de sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno nacional mediante reglamentación.
4. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
5. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 10. La Ley 1333 de 2009 tendrá un artículo nuevo así:

ARTÍCULO 38A. DECOMISO PREVENTIVO DE SUSTANCIAS E INSUMOS QUÍMICOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de las sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería, cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Las sustancias decomisadas serán puestas a disposición de la autoridad que debió expedir o haya expedido el permiso o autorización respectiva.

ARTÍCULO 11. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Decomiso definitivo de sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno nacional mediante reglamentación.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
8. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 12. La Ley 1333 de 2009 tendrá un artículo nuevo, así:

ARTÍCULO 47A. DECOMISO DEFINITIVO DE SUSTANCIAS E INSUMOS QUÍMICOS. Consiste en la aprehensión material y definitiva de las sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería, cuando se superen las cantidades que para su transporte y almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Una vez decretado el decomiso definitivo, las sustancias serán puestas a disposición de la autoridad que debió expedir o haya expedido el permiso o autorización respectiva, quien las entregará al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 13. La Ley 1333 de 2009 tendrá un Título y unos artículos nuevos así:

TITULO V "A"

ARTÍCULO 49A. MEDIDA ESPECIAL DE DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIA PESADA. Consiste en la destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades de explotación de minerales sin licencia ambiental o su equivalente, siempre que de su uso se derive o pueda derivarse daño o inminente riesgo de daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana y cuando la situación de seguridad, características o ubicación de la maquinaria no permita la adopción de otra medida.

ARTÍCULO 49B. PROCEDIMIENTO. La medida especial de destrucción podrá ser ordenada por las autoridades señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, previo agotamiento del procedimiento que se indica a continuación:

Verificación previa. Cuando se tenga conocimiento de la utilización de maquinaria pesada en una actividad de explotación de minerales, se deberá verificar con la autoridad ambiental competente la existencia de licencia ambiental o su equivalente.

Aplicación de la medida en el lugar de los hechos. Si de acuerdo con la información suministrada, la explotación de minerales se está desarrollando sin licencia ambiental o su equivalente, la autoridad competente se trasladará al lugar de los hechos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañada de la Fuerza Pública en los términos señalados en el Parágrafo 1 del artículo 13 de la presente Ley.

En el lugar se informará de las razones que motivan la diligencia a quienes se encuentren presentes en el sitio de la explotación y se procederá, si es del caso, a escuchar en descargos a quienes se opongan a la medida. De todo lo actuado se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que justifican la medida, la autoridad que la ordena y la autoridad de la Fuerza Pública que por su expresa disposición la ejecuta, así como el lugar, fecha, hora e identificación de los bienes sobre los cuales se ordena la medida. El acta será suscrita por el tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible esta firma, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario que ordena la medida. De todo lo anterior se deberá dejar la constancia respectiva.

Oposición. Si al momento de ejecutar la medida el tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria exhibe la licencia ambiental o su equivalente, la autoridad ambiental que la ordenó procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

No procedencia de recursos. Contra la decisión que ordena la medida especial de destrucción no procede recurso alguno.

Registro filmico y fotogrfico. La autoridad que ejecute la medida especial de destrucci3n deber hacer un registro filmico y fotogrfico de los bienes objeto de destrucci3n, el cual har parte del acta respectiva para ser conservados y allegados, de ser el caso, a las investigaciones penales o administrativas que por los mismos hechos adelanten de manera independiente las autoridades competentes.

TTULO TERCERO

MODIFICACIONES AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO -LEY 769 DE 2002 -

ARTCULO 14. Adici3nense un numeral al literal D del artculo 131 de la Ley 769 de 2002, del siguiente tenor:

D.16. Guiar, trasladar o movilizar maquinaria pesada sin la Gua de Movilizaci3n de Maquinaria, por vas o en horarios no autorizados o con infracci3n al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones sealadas por el Gobierno Nacional para estos casos. Adems, el vehculo y/o maquinaria sern inmovilizados.

TTULO CUARTO

VIGENCIA

ARTCULO 15. La presente ley rige a partir de su promulgaci3n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Ministra de Justicia y del Derecho

JUAN CARLOS PINZ3N BUENO
Ministro de Defensa Nacional

JUAN GABRIEL URIBE VEGALARA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

FEDERICO RENJIFO VEZ
Ministro de Minas y Energa

